



Ciudad de México, a 1 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-311/2021

**ACTOR: CÉSAR TELLEZ GASPAR Y
OTROS**

**DEMANDADA: PATRICIA GUADALUPE
CORIA FLORES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, 1 de abril fecha de 2021, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:30 horas del 1 de abril del 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARÍA DE LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 1 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-311/2021

**ACTOR: CÉSAR TÉLLEZ GASPAR Y
OTROS**

**DEMANDADO: PATRICIA GUADALUPE
CORIA FLORES**

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano partidario de fecha 5 de febrero del 2021 presentado a la cuenta de correo electrónico oficial de este órgano partidario, por los **CC. CÉSAR TELLEZ GASPAR, ROSA MARÍA BELTRÁN MONDRAGÓN, OBDULIO CARVAJAL CASTILLO, JULIO CÉSAR CARVAJAL HERNÁNDEZ, MARIA GUADALUPE CADENAS MÉRIDA, ISINCI OCAMPO CADENAS, ELISEO CADENAS OCAMPO, MARIA DEL CARMEN OCAMPO TELLEZ, ADRIAN CADENAS MERIDA, PEDRO JOSÉ CARRERA, RUILO MENDOZA CORTEZ, ROQUE DIAZ OLMEDO, MIGUEL SOTELO JAIMES, MARTIN CORRAL TEPEZTLAHUE, ALEJANDRO QUEVEDO RAMIREZ, SAMUEL FRANCO PADILLA, OSCAR JAIMEZ LOPEZ, AURELIA PADILLA MORENO, MIGUEL MENDOZA MATA, MILCA FRANCO PADILLA, FELICIANO BUSTOS VILLANUEVA, OSWALDO DE JESUS DELGADO ROSAS, EMMA ROGEL VILLALOBOS, ALEJANDRO REA LOPEZ** en contra de la **C. PATRICIA GUADALUPE CORIA FLORES**, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.

De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, los promoventes señalan entre sus hechos lo siguiente:

1. *“La Lic. Patricia G. Coria Flores fue candidata a la presidencia municipal en la elección de 2018 a través de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sin embargo posterior a su lamentable derrota y pese a la oportunidad y el apoyo que se le brindó dentro del partido y el movimiento, traicionó la confianza de la base militante, toda vez que, fue nombrada Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos (...), persiguiendo con ello un fin político que le garantizaría la postulación de la candidatura como presidente municipal por el Partido Encuentro Social en el presente proceso electoral 2021.*
2. *El 2 de junio de 2019, la Lic. Patricia Coria fue electa cómo Delegada del Partido Encuentro Solidario en el Distrito 4, más tarde, el 21 de junio de 2019 ser nombrada Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, un partido que ha despertado la decepción (...).*
3. *Exhortamos que se sancionen las conductas que contravienen las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA, y que atentan contra los principios y promueve los vicios de la política antañá (...).”*

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º y 56º del Estatuto de MORENA** para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

“Artículo 54º. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. **La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al***

órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previa a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. (...)

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b), c) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

(...)

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

(...)

e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.”

Lo anterior a razón de que, en el libelo de queja presentado por los **CC. CÉSAR TELLEZ GASPAR, ROSA MARÍA BELTRÁN MONDRAGÓN, OBDULIO CARVAJAL CASTILLO, JULIO CÉSAR CARVAJAL HERNÁNDEZ, MARIA GUADALUPE CADENAS MÉRIDA, ISINCI OCAMPO CADENAS, ELISEO CADENAS OCAMPO, MARIA DEL CARMEN OCAMPO TELLEZ, ADRIAN CADENAS MERIDA, PEDRO JOSÉ CARRERA, RUILO MENDOZA CORTEZ,**

ROQUE DIAZ OLMEDO, MIGUEL SOTELO JAIMES, MARTIN CORRAL TEPEZTLAHUE, ALEJANDRO QUEVEDO RAMIREZ, SAMUEL FRANCO PADILLA, OSCAR JAIMEZ LOPEZ, AURELIA PADILLA MORENO, MIGUEL MENDOZA MATA, MILCA FRANCO PADILLA, FELICIANO BUSTOS VILLANUEVA, OSWALDO DE JESUS DELGADO ROSAS, EMMA ROGEL VILLALOBOS, ALEJANDRO REA LOPEZ no se adjuntan los documentos necesarios o idóneos para acreditar la personería como militante de MORENA, su propia dirección de correo electrónico o domicilio en la Ciudad de México, así como también omiten domicilio o dirección electrónica alguna donde se pueda emplazar a la parte demandada.

SEGUNDO. Asimismo, en el folleto que se adjunta al presente, existen requisitos adicionales que debe contener su escrito inicial de queja, entre ellos:

- 1. Fecha de presentación.*
- 2. Datos generales de la/el quejoso: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*
- 3. Datos generales de la/el denunciado: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*
- 4. Descripción de los hechos que está denunciando y las posibles faltas estatutarias.*
- 5. Las pruebas necesarias que acrediten sus dichos, vinculadas a los hechos descritos.”.*

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo que, para sustento de lo anterior y para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

- 1. Adjuntar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la parte quejosa como militante de MORENA.**
- 2. Adjuntar domicilio en la Ciudad de México o dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.**
- 3. Adjuntar domicilio o dirección de correo electrónico donde la demandada pueda ser notificada.**

Finalmente, se otorgan 03 tres días **hábiles**, a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación a la parte actora para que, subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja; de no realizarlo este órgano jurisdiccional partidario desechará de plano el recurso materia del presente acuerdo; esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 54^o del Estatuto, 19 en sus incisos b), c) y e), y 21 del Reglamento de la CNHJ; y en el artículo 465 numeral 2 inciso C) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. **Fórmese y Radíquese** el expediente para el recurso referido con el número de expediente **CNHJ-MOR-311/2021** para su registro en el Libro de Gobierno.

- II. **Se previene el recurso de queja promovido por los CC. CÉSAR TELLEZ GASPAR, ROSA MARÍA BELTRÁN MONDRAGÓN, OBDULIO CARVAJAL CASTILLO, JULIO CÉSAR CARVAJAL HERNÁNDEZ, MARIA GUADALUPE CADENAS MÉRIDA, ISINCI OCAMPO CADENAS, ELISEO CADENAS OCAMPO, MARIA DEL CARMEN OCAMPO TELLEZ, ADRIAN CADENAS MERIDA, PEDRO JOSÉ CARRERA, RUILO MENDOZA CORTEZ, ROQUE DIAZ OLMEDO, MIGUEL SOTELO JAIMES, MARTIN CORRAL TEPEZTLAHUE, ALEJANDRO QUEVEDO RAMIREZ, SAMUEL FRANCO PADILLA,**

OSCAR JAIMEZ LOPEZ, AURELIA PADILLA MORENO, MIGUEL MENDOZA MATA, MILCA FRANCO PADILLA, FELICIANO BUSTOS VILLANUEVA, OSWALDO DE JESUS DELGADO ROSAS, EMMA ROGEL VILLALOBOS, ALEJANDRO REA LOPEZ, de fecha 5 de febrero de 2021, con base en la parte considerativa de este acuerdo.

- III. **Se otorga un plazo de tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación del presente acuerdo; para que, sean subsanadas las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.

- IV. **Se solicita a los CC. CÉSAR TELLEZ GASPAR, ROSA MARÍA BELTRÁN MONDRAGÓN, OBDULIO CARVAJAL CASTILLO, JULIO CÉSAR CARVAJAL HERNÁNDEZ, MARIA GUADALUPE CADENAS MÉRIDA, ISINCI OCAMPO CADENAS, ELISEO CADENAS OCAMPO, MARIA DEL CARMEN OCAMPO TELLEZ, ADRIAN CADENAS MERIDA, PEDRO JOSÉ CARRERA, RUILO MENDOZA CORTEZ, ROQUE DIAZ OLMEDO, MIGUEL SOTELO JAIMES, MARTIN CORRAL TEPEZTLAHUE, ALEJANDRO QUEVEDO RAMIREZ, SAMUEL FRANCO PADILLA, OSCAR JAIMEZ LOPEZ, AURELIA PADILLA MORENO, MIGUEL MENDOZA MATA, MILCA FRANCO PADILLA, FELICIANO BUSTOS VILLANUEVA, OSWALDO DE JESUS DELGADO ROSAS, EMMA ROGEL VILLALOBOS, ALEJANDRO REA LOPEZ,** para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, tomando en cuenta la situación sanitaria por la que actualmente atraviesa el país y a nivel mundial; o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- V. **Notifíquese a la parte actora, los CC. CÉSAR TELLEZ GASPAR, ROSA MARÍA BELTRÁN MONDRAGÓN, OBDULIO CARVAJAL CASTILLO, JULIO CÉSAR CARVAJAL HERNÁNDEZ, MARIA GUADALUPE CADENAS MÉRIDA, ISINCI OCAMPO CADENAS, ELISEO CADENAS OCAMPO, MARIA DEL CARMEN OCAMPO TELLEZ, ADRIAN CADENAS MERIDA, PEDRO JOSÉ CARRERA, RUILO MENDOZA CORTEZ, ROQUE DIAZ OLMEDO, MIGUEL SOTELO JAIMES, MARTIN CORRAL TEPEZTLAHUE, ALEJANDRO QUEVEDO RAMIREZ, SAMUEL FRANCO PADILLA, OSCAR JAIMEZ LOPEZ, AURELIA**

PADILLA MORENO, MIGUEL MENDOZA MATA, MILCA FRANCO PADILLA, FELICIANO BUSTOS VILLANUEVA, OSWALDO DE JESUS DELGADO ROSAS, EMMA ROGEL VILLALOBOS, ALEJANDRO REA LOPEZ el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto de su escrito de queja.

VI. Publíquese mediante estrados electrónicos el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera **UNANIME** los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 1 de abril de 2021



Expediente: CNHJ-CM-603/21

Actor: Guadalupe Zúñiga y otros

01/ABR/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **1 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 1 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-CM-603/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por los CC. Guadalupe Zúñiga y otros de 31 de marzo de 2021 y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del mismo, la designación de la C. Gabriela Georgina Jiménez Godoy como candidata de nuestro instituto político al Distrito Federal III en Azcapotzalco, Ciudad de México.

En su escrito de queja los actores señalan lo siguiente (extracto):

“(...) QUEJA en contra del acto de designación e imposición a la candidatura por el Distrito III Federal en Azcapotzalco a la C. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, decisión y responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, consideramos que este acto constituye faltas estatutarias derivadas de la omisión, inobservancia y violación a las normas de los documentos básicos de Morena (...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a los actores inconformándose en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por -según se desprende del mismo, la designación de la C. Gabriela Georgina Jiménez Godoy como candidata de nuestro instituto político al Distrito Federal III en Azcapotzalco, Ciudad de México

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

En tenor de lo expuesto, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por los CC. Gabriela Zúñiga y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-603/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, los **CC. Gabriela Zúñiga y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo,

notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE ABRIL DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-605/2021.

ACTOR: ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 1 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 1 de abril de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 1 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-605/2021

ACTOR: ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA**

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja recibido el 30 de marzo del 2021, mediante el cual el C. **ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ**, en su calidad de militante, Consejero Estatal del Partido Nacional Morena en el estado de Michoacán y aspirante a la Candidatura a la Diputación Federal del Distrito Federal Electoral 03 (tres), con cabecera en la ciudad Heroica Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, presenta recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, por el siglado del distrito al cual se inscribió.

En su escrito de queja refiere lo siguiente

“...Que el 25 (veinte cinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra

¹ En adelante Comisión Nacional.

Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, respecto la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Hacemos Historia” para postular ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020- 2021, aprobada por el órgano superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, mediante resolución identificada con la clave INE/CG21/2021, en la cual se observa que el Distrito 03 federal con cabecera en la ciudad de la Heroica Zitácuaro, del estado de Michoacán se la asignan al Partido del Trabajo y quien ya designo a la C. Mary Carmen Bernal Martínez...”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, inciso d) 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

⁴ En adelante Reglamento.

partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, la presente queja se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁵ del Reglamento en razón a que controvierten **actos derivados del proceso de selección a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. IMPROCEDENCIA. Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

⁵ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22° inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Ello debido a que el actor señala como acto impugnado el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, aprobado mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG21/2021, el cual fue modificado el 25 de marzo de 2021, acto que le genera un perjuicio.

Ahora bien, el plazo de 4 días naturales para controvertir dicha modificación transcurrió del 25 al 29 de marzo del año en curso, por lo que al ser presentada la queja hasta el 30 del mismo mes y año, resulta notoria su extemporaneidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y g), 53, inciso h), 54,y 56 del Estatuto de MORENA; 22 incisos d), 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. **ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-MICH-605/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



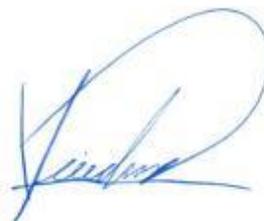
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 1 de abril de 2021



Expediente: CNHJ-SIN-606/21

Actor: Felipe César González Morgia

01/ABR/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com Distrito 14 Sinaloa

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **1 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 1 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-SIN-606/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja promovido por el C. Felipe César González Morga de 31 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de supuestas faltas relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones federales del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021, en específico, el Distrito XIV.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...). 2. Así que el día de hoy 21 de marzo del año en curso me enteré extrajudicialmente, por conductos informales y no partidistas que el Candidato a Diputado por el Distrito 14 es el Ciudadano Ibarra... quien supuestamente es el favorecido para ser Candidatos a ocupar un puesto de elección popular, personaje con antecedentes no morenistas, sino prianistas, quien finalmente vino a ser la persona que sin ningún trabajo partidista y por motivos hasta ahora totalmente desconocidos, no sé porque razón le fue asignado el Distrito 14 Electoral, asignación que me causa serios agravios y violaciones a mis derechos constitucionales (...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de

salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra en contra de supuestas faltas relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones federales del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021, en específico, el Distrito XIV.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de

queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

En tenor de lo expuesto, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Felipe César González Morga en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-606/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Felipe César González Morga** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 1 de abril de 2021



Expediente: CNHJ-AGS-610/21

Actor: Ma. Guadalupe Martínez Vázquez

01/ABR/2021

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

morenacnhj@gmail.com Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA PARTE PROMOVENTE Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **1 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de la parte promovente y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 1 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-AGS-610/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja suscrito por la **C. Ma. Guadalupe Martínez Vázquez** de 31 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de supuestas faltas relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones federales por la vía de la representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal electoral para el proceso electoral 2020-2021.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(...) la suscrita actualmente me encuentro registrada como candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, en el número de prelación 13, en la segunda circunscripción federal en el proceso electoral federal 2020-2021, siendo que debo ser registrada bajo el número de prelación 7mo, por el principio de Representación Proporcional, de la citada segunda circunscripción federal.

Tiene su base el presente procedimiento, como acto reclamado, el hecho de cometer en agravio de la suscrita una violación a mis derechos político-electorales, derivado del procedimiento electoral interno de MORENA al no respetar la Comisión Nacional de Elecciones y sus integrantes, los estatutos de nuestro partido político, ello es así puesto que al momento de realizar la inscripción en el orden de prelación a la suscrita, lo hacen en total contravención a lo establecido en los Estatutos de nuestro partido político MORENA, puesto que dejan de observar el resultado de la insaculación para la obtención de candidatos a diputados federales por el principio de Representación Proporcional, para la segunda circunscripción federal, celebrada en fecha 18 de marzo del 2021, pues como lo señalaré más adelante, la suscrita fui la tercer insaculada en el rubro de Mujeres, por lo que el lugar de prelación que me corresponde de conformidad con lo establecido en los referidos estatutos, lo es el

lugar séptimo, y no el lugar 13 en el que pretende la referida Comisión Nacional de Elecciones inscribir a la suscrita.

(...).

5. En el sorteo de referencia, la suscrita fue insaculada en tercer lugar de los nombres cantados correspondientes al rubro de Mujeres, lo que se acredita con el Acta Circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, de fecha 18 de marzo del 2021, mismo que se anexa al presente escrito.

6. Es el caso, que el pasado 26 de marzo del 2021, acudí a la Ciudad de México, día y lugar al que fui citada, a efecto de llevar a cabo el proceso de inscripción correspondiente a la suscrita como candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional por la segunda circunscripción Federal, derivado del proceso de insaculación a que he hecho referencia, y cual fue mi sorpresa, que fui registrada en el número 13, de la lista de prelación, a lo que se me otorgó como Folio de registro: CAM002118, lo cual resulta ser el acto impugnado a través del presente procedimiento.

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

Previo a indicar las normas estatutarias y reglamentarias aplicables al caso es menester manifestar que de la sola lectura del escrito presentado se desprende que la actora intenta promover procedimiento sancionador **ordinario**. Al respecto es dable señalar que, para reclamar los actos que pretende los cuales obedecen a naturaleza estrictamente electoral, dicha vía no resulta la correcta por lo que el asunto deberá ser abordado bajo las reglas del **procedimiento sancionador electoral**.

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la actora inconformándose -tal como lo ella lo señala- en contra de actos “derivados del procedimiento electoral interno de MORENA”, en específico, su registro como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número de prelación número 13 “*siendo que debo ser registrada bajo el número de prelación 7mo*”.

Ahora bien, se considera que el escrito de queja es **extemporáneo** toda vez que de la sola lectura del mismo se tiene que la actora tuvo conocimiento del acto que denuncia -según lo expuesto en el *HECHO* 6 de su escrito de queja- el 26 de marzo de 2021, fecha en la que acudió a la Ciudad de México y, se cita: “*cual fue mi sorpresa, que fui registrada en el número 13, de la lista de prelación (...) lo cual resulta ser el acto impugnado*”. En ese tenor, el plazo para recurrir el acto que se recurre corrió del 27 al 30 de marzo de 2021, sin embargo, la queja motivo del presente acuerdo fue promovida el día 31 de ese mismo mes y año, esto es, **fuera del plazo legal**.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Ma. Guadalupe Martínez Vázquez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-AGS-610/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Ma. Guadalupe Martínez Vázquez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las

que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**